

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE
PANEL ESPECIAL

ALEXANDER ORTIZ
DIAZ
PETICIONARIO

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO
RECURRENTE

KLCE201601751

Certiorari

*Caso Núm.:
JDP2015-0558*

Sobre:
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y la Jueza Cortés González

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de octubre de 2016.

El 19 de septiembre de 2016 Alexander Ortiz Díaz [Ortiz Díaz] presentó ante nuestro foro una solicitud de apelación para que revisemos la sentencia que dictó el 12 de agosto de 2016, el Tribunal de Primera instancia, Sala de Ponce, en la que desestimó la demanda en daños y perjuicios por falta de cancelación del pago de arancel. El recurso se presentó como un certiorari, no obstante, por tratarse de la revisión de una sentencia que puso fin al pleito, lo acogemos como una apelación, manteniendo el alfanumérico otorgado en secretaría.

Por las razones que esbozamos, desestimamos la presente acción por falta de jurisdicción.

ANTECEDENTES

Alexander Ortiz Díaz nos informa que el 15 de diciembre de 2015, presentó una demanda en daños y perjuicios contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y mencionó hacerlo en forma *pauperis*. Arguyó que el Tribunal había aceptado su comparecencia en forma *pauperis* por un período de diez meses y ahora le desestimó el reclamo, a pesar de que es indigente y

no puede producir el dinero suficiente para el pago de aranceles. Indicó que la posible omisión de adherir los sellos requeridos en un procedimiento judicial, no convierte tal acción en nula, sino anulable. Por lo cual nos solicita que dejemos sin efecto la sentencia dictada por el TPI y que devolvamos el caso al foro primario para la continuación de los procedimientos. Ortiz Díaz no acompañó ningún documento al recurso, como parte del apéndice. Tampoco presentó documento juramentado alguno que acreditara su indigencia, ni precisó la comisión de ningún error del foro primario.

Evaluated el recurso le concedimos término al Estado Libre Asociado [ELA] para que presentara su alegato y así lo hizo. Solicitó la desestimación del recurso porque Ortiz Díaz no incluyó documento alguno sobre el pleito del cual recurre, contrario a lo dispuesto en la Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Indicó que la omisión en incluir la demanda, la sentencia dictada por el foro de instancia y las mociones presentadas en el caso, constituye un impedimento real y meritorio que impide que el foro apelativo pueda ejercer su facultad revisora.

Evaluated los argumentos, procedemos a resolver.

EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS

La Regla 16 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, regula el contenido del escrito de apelación en casos civiles. Específicamente, la Regla (C) (1) del referido Reglamento, establece que el escrito de apelación contendrá en su cuerpo los siguientes requerimientos:

a-b ...

c. Una referencia a la sentencia cuya revisión se solicita, [...].

- d. Una relación fiel y concisa de los hechos procesales y de los hechos importantes y pertinentes del caso.
- e. Un señalamiento breve y conciso de los errores que a juicio de la parte apelante cometió el Tribunal de Primera Instancia.
- f. Una discusión de los errores señalados, incluyendo las disposiciones de ley y la jurisprudencia aplicables.
- g. La súplica.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16

La Regla 16 (E) (1) establece que la apelación debe contener un apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) **Las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal**, las demandas de coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones.

(b) La sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma.

(c) Toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación; o que sean relevantes a éste.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16

De otro lado, uno de los requisitos para la adecuada perfección de un recurso, es el pago de los aranceles de presentación. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, 186 DPR 159, 174 (2012). El requisito de pagar esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito judicial busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, *supra*; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, 170 DPR 174, 188 (2007). A esos efectos, la

Ley Núm. 17 de 11 de marzo de 1915 [Ley Núm. 17], según enmendada, regula el costo de derechos y costas en causas civiles y establece las disposiciones correspondientes sobre el pago de los aranceles. Ley Núm. 47-2009, modificó varias disposiciones de la Ley Núm. 17, según enmendada. Uno de los cambios más significativos, que introdujo dicho estatuto, fue el establecimiento de un nuevo sistema de pago único en la primera comparecencia de cada parte en causas civiles. Art. 1, 32 LPRA sec. 1476. Además, el Art. 3 de la Ley Núm. 17, según enmendada, estableció la facultad del Tribunal Supremo para disponer, mediante resolución, los derechos que habrán de pagarse en las causas civiles. 32 LPRA sec. 1478. Conforme a ello, mediante resolución al efecto, se determinó el pago de \$90.00 para la presentación de una demanda en un pleito civil contencioso en la Sala Superior del Tribunal de Primera Instancia. In re: Aprobación de los Derechos Arancelarios, 192 DPR 397 (2015).

Ahora bien, el Art. 8 de la Ley Núm. 17, según enmendada, dispone que:

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal **serán nulos y sin valor** y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue.

32 LPRA sec. 1481

Cónsono a ello, el Tribunal Supremo ha hecho valer repetidamente el mandato estatutario de que es nulo e ineficaz un escrito judicial presentado sin los sellos de rentas internas que la ley ordena cancelar. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, *supra*; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, *supra*; Meléndez v. Levitt & Sons of P.R., Inc., 106 DPR 437 (1977);

Maldonado v. Pichardo, 104 DPR 778 (1976); Piñas v. Corte Municipal, 61 DPR 181 (1942); Nazario v. Santos, Juez Municipal, 27 DPR 89 (1919). Esa obligación se extiende a los recursos apelativos. Con ello se persigue evitar la evasión tributaria que defrauda el fisco. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, *supra*, pág. 176; Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, *supra*. Claro está, dicha norma que dispone la nulidad de los escritos judiciales presentados sin pagar los aranceles correspondientes, no es una inflexible, pues tiene sus excepciones. M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, *supra*, pág. 176. La propia ley reconoce como excepción que una persona indigente queda exenta del pago de aranceles. *Id*

A esos efectos, el Art. 6 de la Ley Núm. 15, según enmendada, permite a cualquier parte en un pleito a litigar *in forma pauperis* mediante la presentación de **una declaración jurada exponiendo su imposibilidad de pagar dichos derechos**, junto con una copia de la demanda que se propone deducir. Si el juez juzgare suficiente en derecho la demanda y estimare probada la incapacidad para satisfacer los derechos requeridos, permitirá que se anote dicha demanda, y el demandante tendrá derecho a todos los servicios como si los derechos hubiesen sido satisfechos. 32 LPRa sec. 1482. Véase además, Regla 18¹ de las Reglas de Administración del Tribunal de Primera Instancia; Regla 78 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

¹ Solicitud para litigar "*in forma pauperis*". Cualquier parte en un pleito ante el Tribunal de Primera Instancia que de acuerdo con la ley tenga derecho a litigar *in forma pauperis*, podrá presentar ante la sección y sala correspondientes de dicho tribunal una solicitud para litigar en tal forma, junto con una declaración jurada, vaciada en el formulario oficial que estará disponible en la Secretaría del tribunal, en la que se afirme: (1) la incapacidad de la parte solicitante para pagar los derechos y las costas o para prestar garantía por ellos, y (2) su convencimiento de que tiene derecho a un remedio. El tribunal, en el ejercicio de su discreción, podrá celebrar una vista para la consideración de la solicitud. Si ésta fuese concedida, la parte podrá litigar sin el pago de los derechos y las costas; si fuese denegada, el tribunal expondrá por escrito las razones para la denegatoria.

Le corresponde al solicitante demostrar su insolvencia, pues la concesión del privilegio de litigar con el beneficio de insolvencia debe interpretarse estrictamente. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra; Camacho v. Corte, 67 DPR 802, 805 (1947). Además no existe ningún derecho constitucional a presentar recurso *in forma pauperis*. Gran Vista I v. Gutiérrez y otros, supra; Padilla v. García, 61 DPR 734, 735 (1943). Se ha reiterado que, "cuando el error en el pago de aranceles se **debe a la parte** o su abogado **no se reconoce excepción** sino que estamos ante la situación que la ley contempla: un documento que carece de los aranceles correspondientes. Por disposición de ley, el **documento es nulo y por consiguiente, carece de validez**. Incluso, si un funcionario del tribunal acepta la insuficiencia "deliberadamente" comete delito menos grave." (énfasis nuestro) M-Care Compounding et.al v. Dpto. de Salud, supra, pág. 176-177.

Nuestro sistema judicial es adversativo y rogado, el cual descansa sobre la premisa de que las partes son los mejores guardianes de sus derechos e intereses. Bco. Bilbao v. González Zayas, 155 DPR 589, 594 (2001); S.L.G. Llorens v. Srio. De Justicia, 152 DPR 2, 8 (2000). Las normas sobre el perfeccionamiento de los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente lo cual incluye el cumplimiento con las disposiciones del Reglamento del Tribunal de Apelaciones. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729 (2005). El incumplimiento con las disposiciones reglamentarias sobre los recursos presentados en el Tribunal de Apelaciones puede conllevar la desestimación. Pueblo v. Rivera Toro, 173 DPR 137 (2008); Cárdenas Maxán v. Rodríguez, 119 DPR 642 (1987). El Tribunal Supremo ha resuelto que el hecho de que

las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento de éstas con las reglas procesales. Febles v. Romar Pool Construction, 159 DPR 714 (2003). En consecuencia, procede la desestimación de un recurso por incumplimiento al Reglamento, cuando éste haya provocado un "impedimento real y meritorio para que el tribunal pueda atender el caso en los méritos". Pueblo v. Rivera Toro, *supra*, citando a Román Velázquez v. Román Hernández, 158 DPR 163, 167-168 (2002). Como es sabido, tres principios elementales nutren la filosofía decisoria apelativa, a saber: a) los hechos determinan el derecho; b) para juzgar, hay que conocer; y, c) el derecho de apelación no es automático, conlleva diligenciamiento y un perfeccionamiento adecuado. Andino v. Topeka, 142 DPR 927, 933, 938 (1997).

Ortiz Díaz alegó que presentó su demanda en forma pauperis, no obstante no incluyó, dicha demanda como parte de su apéndice. Tampoco incluyó otros documentos esenciales para el perfeccionamiento adecuado de su recurso, tales como: la sentencia, cualquier resolución u orden emitida por el TPI como parte del trámite del caso, ni las mociones o escritos de las partes, para que pudiésemos evaluar sus argumentos, así como cualquier otro documento que nos permita evaluar adecuadamente la presente causa. En fin, el apelante no proveyó información para evaluar el caso, provocando un impedimento real y meritorio para que pudiésemos atender en los méritos la reclamación.

Aun así, obtuvimos copia de la sentencia que emitió el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en que el foro expresó que, "El Sr. Alexander Ortiz Díaz, no ha pagado y/o cancelado los derechos de rigor para la presentación de una demanda propiamente instada con respecto al pleito de epígrafe,

lo que haría nula y/o carente de validez la misma, por carecer de los aranceles correspondientes". Como vemos, de la sentencia Ortiz Díaz omitió el pago de los aranceles, lo cual torna su demanda en **una nula y sin valor**, por disposición expresa del Art. 8 de la Ley Núm. 17. En su recurso, Ortiz Díaz no acreditó que cumplió con el pago de los aranceles. Meramente alegó que el foro de instancia había aceptado su litigación en forma *pauperis*, pero no incluyó la demanda, según informamos, como tampoco ninguna resolución u orden, aceptando su comparecencia y liberándolo del pago de los aranceles. Tampoco nos suplió copia la declaración jurada que acredite su petición de litigar como indigente, a los fines de que se le exima de los requisitos del pago de aranceles. Por lo que, Ortiz Díaz no pudo rebatir la determinación del foro de instancia, cuya revisión nos solicita.

DICTAMEN

Por los fundamentos antes expresados, se CONFIRMA el dictamen aquí apelado.

Disponemos que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación deberá entregar copia de esta sentencia al peticionario, en la institución correccional donde se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones